

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO**

Juan Manuel Hernández Licona\*

---

\*Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, investigador “B” del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.



## **Introducción**

La acción de inconstitucionalidad es un instrumento jurídico de especial relevancia en nuestra Carta Magna, pues tiene por objeto preservar el principio de supremacía constitucional.

Mediante este mecanismo de control de la constitucionalidad, los sujetos legitimados (entre ellos un porcentaje de los diputados y senadores del Congreso de la Unión) acuden ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta estudie si una norma de carácter general (llámese ley, tratado internacional o constitución local, según sea el caso) es conforme o no (en parte o en su totalidad) con los principios establecidos en nuestra Ley Suprema.

En consecuencia, resulta obvio el interés de nuestros legisladores en que se elaboren trabajos de figuras jurídicas tan importantes como es la acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, primeramente abordaremos tópicos generales tales como el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos, veremos las diferencias que existen entre ellos y su intervención en nuestra Carta Magna. Asimismo, trataremos el tema de los mecanismos de control de la constitucionalidad, su clasificación doctrinal y la situación que guardan respecto de nuestra Constitución Federal.

Luego, analizaremos la figura jurídica de la acción de inconstitucionalidad comenzando por su concepto; advertiremos cuál es su único antecedente histórico constitucional; acudiremos a los Diarios de Debates para ver la exposición de motivos y los debates que se suscitaron en torno a la iniciativa presentada por el entonces Presidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León, que llevaron a incorporar esta figura jurídica en 1994, así como las reformas de 1996 y 2006, por las que se legitimaron a los partidos políticos y a las comisiones federal y estatales de derechos humanos, para interponer acciones de inconstitucionalidad ante la Corte. Veremos también quiénes son los sujetos legitimados para presentar este mecanismo de control de la constitucionalidad y los plazos para tales efectos.

Más adelante, presentamos un estudio de derecho comparado de más de 20 naciones que regulan las acciones de inconstitucionalidad en su marco constitucional. Este análisis lo consideramos útil para los legisladores, toda vez que la experiencia de laborar en este cuerpo legislativo nos ha enseñado el especial interés de los parlamentarios en conocer, en todo

momento, la situación que guarda cualquier figura jurídica en otros países, como en el presente caso es el estudio de derecho comparado de las acciones de inconstitucionalidad.

Finalmente, se elaborarán algunas conclusiones interesantes de resaltar.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES

### El Poder Constituyente y los poderes constituidos

El poder constituyente (creador de la Constitución) es aquel que realmente representa la voluntad de la soberanía popular, que puede surgir mediante una regla de derecho o por un brote revolucionario, y su objetivo principal es crear una nueva Constitución.

Por su parte, los poderes constituidos (ejecutivo, legislativo y judicial) son producto de la Constitución y serán permanentes ya que permanente es la función de gobernar.

Para su mejor distinción, en seguida se presenta un cuadro comparativo entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos, que nos permite ver las finas diferencias existentes entre ellos:

| Poder Constituyente                          | Poderes Constituidos  |
|--|---|
| Tiene su origen en la soberanía popular.     | Tiene su origen en la Constitución creada por el poder constituyente. |
| Es anterior a los poderes constituidos.      | Es posterior al poder constituyente.                                  |
| Su objetivo es crear una nueva Constitución. | Su objetivo es establecer la división de poderes de un país.          |
| Desaparece una vez que crea su obra.         | Son permanentes.  |

En el año de 1916, y como consecuencia de un brote revolucionario iniciado en México varios años antes, por mandato de la soberanía popular, se instauró un Poder Constituyente integrado por ciudadanos mexicanos, que tuvieron la tarea de crear una nueva constitución que instituyera las decisiones jurídicas políticas fundamentales de nuestro país.

Después de muchos días de debates, el 5 de febrero de 1917, se publicó en el Diario Oficial la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó a la del 5 de febrero de 1857. En ella se establecieron las garantías, derechos, obligaciones y atribuciones de los mexicanos, así como

los principios, los valores, las decisiones, la organización, las atribuciones y el funcionamiento del Estado Mexicano.

Entre los principios que el Poder Constituyente instauró en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hallamos los siguientes, que por cierto siguen aún vigentes:

- Estableció las mínimas garantías con que cuentan los individuos, y digo que son mínimas pues pueden ser ampliadas mediante reformas constitucionales (tal y como ha sucedido), y también por las entidades federativas en sus constituciones locales (actualmente las constituciones locales contienen más garantías que la Ley Suprema);
- Incorporó, por primera vez, garantías sociales en los artículos 27 y 123 constitucionales;
- Estableció la forma de Estado y de gobierno de los mexicanos: una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental;
- Instauró los poderes constituidos (ejecutivo, legislativo y judicial) cada uno con atribuciones propias y bien delimitadas en el marco constitucional;
- Implementó el principio de supremacía constitucional, consistente en que la Constitución Federal es la ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, tratados internacionales y actos de autoridad que al efecto se emitan, deben estar acordes con ella, no deben contravenirla;
- Contempló el principio de rigidez constitucional, que refiere que para reformar o adicionar la Constitución se requiere de un procedimiento complejo, que demanda el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión y la aprobación de la mayoría de las entidades federativas;
- Implementó un sistema de facultades expresas para las autoridades federales y atribuciones residuales para las autoridades estatales. Las autoridades federales se rigen por el principio de facultades expresas, que quiere decir que tendrán las facultades que expresamente estén indicadas en la Constitución Federal. Por su parte, las autoridades locales se rigen por el principio de facultades residuales, que consiste en

que tendrán aquellas atribuciones que no estén reservadas a la Federación.

- Previó mecanismos de control de la constitucionalidad, tales como el juicio de amparo (artículo 103 y 107 constitucionales) y las controversias constitucionales (artículo 105 constitucional), por mencionar algunos.
- En seguida abordaremos el tema de los mecanismos de control de la constitucionalidad, toda vez que la acción de inconstitucionalidad forma parte de ellos.

## **El control de la constitucionalidad**

El Dr. Luciano Silva Ramírez refiere que el control de la constitucionalidad tiene por objeto el control del poder político y su propósito es corroborar su consonancia con la Constitución.

Así, si el ejercicio del poder es acorde a nuestra Carta Magna, entonces la manifestación del poder será válida; pero si la contraviene, entonces deberá declararse inválido el ejercicio del poder político.

El control de la constitucionalidad también incluye a los mecanismos o medios de control de la constitucionalidad y a las autoridades facultadas para conocer de dichos mecanismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que el control de la constitucionalidad de la ley, dio lugar a dos sistemas fundamentales: el control difuso o americano y el control concentrado.

El control difuso, que tiene su origen en la resolución emitida en 1803 en el caso *Marbury vs Madison*, consiste en que cualquier juez tiene la facultad de revisar y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley y, en su caso, no aplicarla al caso en concreto.<sup>1</sup>

Por su parte, el control concentrado surge en la primera mitad del siglo XX a raíz de la promulgación de la Constitución austriaca de 1920, y consiste en que el análisis de la constitucionalidad de una norma compete exclusivamente a un solo órgano, que puede denominarse Corte Constitucional o Tribunal Constitucional.

Al respecto, México, de conformidad con la práctica judicial y con la jurisprudencia emitida por la Corte, ha adoptado el modelo de control

---

<sup>1</sup> Para conocer más a fondo el caso de *Marbury vs Madison*, se recomienda consultar la siguiente obra: Cienfuegos Salgado, DAVID (comp.), *Marbury contra Madison. Una decisión histórica para la justicia constitucional*, México, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna, 2007.

concentrado de la constitucionalidad, donde el Poder Judicial de la Federación es el único encargado de conocer sobre la posible inconstitucionalidad de normas y sobre los actos de autoridad violatorios de garantías individuales.

Sin embargo, cabe comentar –sin entrar a mayor discusión pues no es materia de esta investigación- el hecho de que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces de los Estados tienen la obligación de ejercer sus atribuciones, es decir, de impartir justicia, de resolver las controversias, velando por el cumplimiento de la Constitución Federal, así como de las leyes y los tratados internacionales que de ella emanen, a pesar de cualquier disposición en contrario que pueda existir en las constituciones o leyes locales, lo cual diversos autores consideran que es la presencia del control difuso de la constitucionalidad en nuestro marco constitucional.<sup>2</sup>

Visto lo anterior, ahora revisemos la clasificación doctrinal que tan atinadamente realiza el Dr. Luciano Silva Ramírez, de los mecanismos de control de la constitucionalidad.

### **Clasificación de los medios o mecanismos de control de la constitucionalidad**

El Dr. Luciano Silva Ramírez indica que los medios de control de la constitucionalidad, pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Por los efectos de los fallos, los medios de control de la constitucional, pueden ser:

a) De efectos generales. La resolución del medio de control es oponible a todas las personas; se emite una declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual anula, saca del mundo jurídico la ley o norma general y el acto de autoridad. Por ejemplo las sentencias que recaen a las acciones de inconstitucionalidad, siempre que sean aprobadas por una mayoría de ocho votos de los ministros de la Corte.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 133 de la Constitución Federal.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

b) De efectos particulares. La sentencia sólo se ocupa de las partes en conflicto. Por ejemplo, las resoluciones que recaen al juicio de amparo, toda vez que rige en ellas el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero.<sup>4</sup>

c) De efectos mixtos. Puede surtir efectos particulares o efectos generales, según el supuesto de que se trate. Por ejemplo, las resoluciones que se emiten en las controversias constitucionales, según sea el caso.<sup>5</sup>

## 2. Atendiendo a la naturaleza del órgano de control de la constitucionalidad. El control de la constitucionalidad se le puede conceder a un:

a) Órgano popular. El control de la constitucionalidad se encomienda a un órgano constituido por individuos electos por el voto popular. Probablemente sea el menos técnico, porque más que atender a la capacidad de sus miembros, a elegir a aquéllos que sean concedores del derecho, se atiende a otros factores (compadrazgos, simpatías, amistades, etc.), lo cual daña el espíritu del genuino control de la constitucionalidad.

Este órgano lo íbamos a tener en el artículo 102 de la Constitución de 1857, cuando León Guzmán evitó que una junta de vecinas el órgano que conociera, como jurado popular, del juicio de amparo. Por tal motivo, a León Guzmán se le ha llegado a conocer como el *Salvador del Juicio de Amparo*.

b) Órgano neutro. El control de la constitucionalidad se encomienda a un órgano establecido previamente, que ejerce sus funciones de manera conciliatoria, sin fuerza de imperio. También recibió el nombre de Poder Real.

Al respecto, Benjamín Constant decía que cuando los poderes tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial) se salían de su ámbito competencial y ello amenazaba el orden constitucional, el Poder Real (el monarca) intervenía para que de manera conciliatoria regresaran a sus cauces los poderes constituidos.

---

<sup>3</sup> Véase el último párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Véase la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>5</sup> Véanse los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Órgano Mixto. El control de la constitucionalidad se encarga a un órgano que reúne los rasgos de ser judicial y político, o bien, a dos órganos que concurren en el ejercicio del control de la constitucional: uno político y otro judicial.

Éste medio de control de la constitucionalidad lo tuvimos en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, cuando por un lado se encomendó al Congreso General en colaboración con las legislaturas de los estados, la salvaguarda de la norma constitucional de normas o leyes contrarias a ella, teniendo la facultad de anularlas.<sup>6</sup> Y por otro lado, se encomendó a los tribunales de la Federación a amparar a cualquier habitante, contra cualquier ataque de los poderes ejecutivo o legislativo.<sup>7</sup>

d) Órgano Político. El control de la constitucionalidad lo realiza el Estado por conducto de un órgano previamente establecido y creado para tal efecto, que sigue los objetivos, lineamientos y fines del Estado. Las características del órgano político son las siguientes:

- Es accionado por una autoridad u órgano del estado. Sin embargo, la desventaja que esto presenta es que ocasiona pugnas y conflictos competenciales entre los órganos de poder.

---

<sup>6</sup> Artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

<sup>7</sup> **Artículo 25 del Acta Constitutiva y de Refomas de 1847.** Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

- Su actividad de control la realiza de manera discrecional. Sin embargo, esta discrecionalidad da margen a la incertidumbre jurídica, ya que no se sigue un procedimiento formal para tal efecto.
- Emite dictámenes con efectos generales. Por lo tanto, pueden anular o sacar del mundo jurídico alguna ley o acto de autoridad. Sin embargo, el hecho de que sus decisiones sean meros dictámenes, genera inseguridad jurídica, toda vez que no van a revestir autoridad de cosa juzgada y podrán ser modificadas al arbitrio del mismo órgano de control.

Dicho órgano político lo tuvimos en México en la Segunda de las Siete Leyes de 1836, cuando se instauró el Supremo Poder Conservador, que a grandes rasgos gozaba de las siguientes atribuciones: disolver al Congreso General, disolver a la Alta Corte de Justicia, declarar la imposibilidad física y moral del Presidente, anular, sacar del mundo jurídico las leyes que fueran contrarias a la norma constitucional.<sup>8</sup>

e) Órgano judicial. El control de la constitucionalidad se encomienda a un órgano previamente establecido, que está integrado por individuos con conocimientos altamente calificados en la ciencia del derecho constitucional, que, por un lado, realiza la función de solucionar conflictos en materia civil, criminal, mercantil, etc., y, por otro lado, tiene encargado el control de la constitucionalidad. Las características del órgano judicial son las siguientes:

- Será un particular (gobernado) quien accione el órgano judicial de control constitucional, cuando se vea afectado en su esfera de derechos por una ley o acto de autoridad.
- Su actividad se realiza por medio de un procedimiento formal, en donde las partes hacen valer sus pretensiones, ofrecen y rinden pruebas y alegan lo que a su derecho convenga.
- Sus fallos no son dictámenes sino verdaderas sentencias que quedarán firmes al sentar autoridad de cosa juzgada.
- Sus resoluciones tienen efectos particulares, por lo que sólo vinculan a las partes en conflicto.

---

<sup>8</sup> Véase el artículo 12 de la Segunda ley de las Leyes Constitucionales de 1836.

Este medio de control judicial de la constitucional es el que actualmente está previsto en México, por conducto del Poder Judicial de la Federación, quien es garante de nuestra Carta Magna.

3. Atendiendo a los instrumentos de control que se encuentran en la propia norma constitucional, los mecanismos de control constitucional pueden ser:

a) Político. Se refieren a la división de poderes, es decir, que la organización, atribuciones y funcionamiento de los poderes constituidos esté delimitado en el marco Constitucional, evitando en todo momento que un solo individuo ejerza el poder absoluto en detrimento del orden constitucional y de los gobernados.<sup>9</sup>

Dentro de estos instrumentos políticos de control constitucional, se encuentran los denominados controles intraórganos e interórganos, como se explica a continuación:

Control intraórganos. Existe en los sistemas bicamarales donde las leyes deben ser aprobadas por dos cámaras.<sup>10</sup> También se presente este control a través del *refrendo*, pues los actos del Ejecutivo deben estar firmados y avalados por el Secretario de Estado correspondiente para que sean válidos.<sup>11</sup>

Control interórgano. Consiste en la facultad de veto con que cuenta el Presidente de la República cuando se aprueba un proyecto de ley a cargo del Congreso.<sup>12</sup> Y también acontece en la interpelación ministerial

---

<sup>9</sup> **Artículo 49 de la Constitución Federal.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

<sup>10</sup> **Artículo 50 de la Constitución Federal.** El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

<sup>11</sup> **Artículo 92 de la Constitución Federal.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

<sup>12</sup> **Artículo 72 de la Constitución Federal.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

que establece que los Secretarios de Estado deben dar cuenta al Congreso sobre el estado que guardan sus dependencias.<sup>13</sup>

b) Económico. Son aquellos medios de control encaminados a vigilar el gasto público. En México la Cámara de Diputados tiene la facultad de aprobar el Proyecto Presupuesto de Egresos que le hace llegar el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la cuenta pública del año anterior.<sup>14</sup>

---

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

...

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta., ( *sic DOF 05-02-1917*) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

<sup>13</sup> **Artículo 93.-** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

<sup>14</sup> **Artículo 74 de la Constitución Federal.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

...

c) Social. Son medios de control ejercidos por los grupos de presión, como son los partidos políticos.<sup>15</sup>

d) Jurídico. Es el medio de control que establece el principio de rigidez constitucional y la supremacía constitucional.<sup>16</sup>

Ahora bien, una vez que hemos revisado la clasificación de los mecanismos de control de la constitucionalidad que hace el Dr. Luciano Silva Ramírez, es oportuno advertir cuáles son los que contempla nuestra Ley Suprema.

## **Mecanismos de control de la constitucional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Al día de hoy, nuestra Ley Suprema contempla los siguientes mecanismos de control de la constitucionalidad:

1. El juicio de amparo, establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales.
2. La controversia constitucional, prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional.
3. La acción de inconstitucionalidad, prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional.
4. La queja por violación de derechos humanos, establecida en el apartado B, del artículo 102 constitucional.

---

**VI.** Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

...

<sup>15</sup> Véase el artículo 41 de la Constitución Federal.

<sup>16</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

5. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la fracción V, del artículo 99 constitucional.
6. El juicio de revisión constitucional electoral, establecido en la fracción IV del artículo 99 constitucional.
7. El juicio político, establecido en el artículo 110 constitucional.
8. El juicio de procedencia, previsto en el artículo 111 constitucional.

Cabe mencionar que hasta antes de la reforma al artículo 97 constitucional, de fecha 13 de noviembre de 2007, por la cual se suprimió el párrafo tercero, existía otro mecanismo de control de la constitucionalidad llamado por la doctrina como *Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, mediante el cual la Corte estaba facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyeran la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Sin embargo, en virtud del casi nulo interés de la Corte de utilizar este importante mecanismo de control de la constitucionalidad, ocurrió que mediante reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, el Poder Reformador de la Constitución eliminó dicha potestad.



## **CAPÍTULO II**

### **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN NUESTRA LEY SUPREMA**

La acción de inconstitucionalidad es un juicio constitucional que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya finalidad es analizar la posible contradicción entre una norma de carácter general con la Constitución Federal.

Es un control abstracto de normas contrarias a la norma suprema, ya que a diferencia de las controversias constitucionales donde se requiere de un acto de invasión de esferas competencias entre entes de poder, o del juicio de amparo donde necesariamente debe existir un acto de autoridad que viole las garantías individuales del ciudadano, en la acción de inconstitucionalidad no existe dicho acto concreto, sino que la Corte realiza la revisión de una ley, a solicitud de alguno de los sujetos legitimados, a fin de revisar si es o no contraria a principios constitucionales, y en su caso declararla nula, sacarla del mundo jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su libro titulado ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?, refiere que la acción de inconstitucionalidad es el procedimiento abstracto de control del 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.

Asimismo, ha establecido las características que reviste a las acciones de inconstitucionalidad, a saber:<sup>17</sup>

- Se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.

---

<sup>17</sup> Registro no. 191381, Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000; Página: 965; Tesis: P./J. 71/2000. **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

- Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma. Y ahora con la reforma del 14 de septiembre de 2006, también puede ser promovida por los organismos de derechos humanos federal y estatales.
- Se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma;
- Se ventila un procedimiento;
- Pueden combatirse cualquier tipo de normas;
- Sólo procede por lo que respecta a normas generales;
- La sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.

Ahora bien, cabe comentar que las acciones de inconstitucionalidad pueden promoverse tanto a *priori* como a *posteriori*. A *priori* es cuando se promueven durante el proceso de discusión y aprobación de la norma, antes de que se promulgue o publique. A *posteriori* es cuando se promueven cuando la norma ya fue promulgada y publicada. En nuestro país, las acciones de inconstitucionalidad se promueven a *posteriori*.

Cuando realicemos el estudio de derecho comparado, veremos cómo diversos países regulan ambos momentos para ejercer las acciones de inconstitucionalidad.

## **2.1 Antecedente constitucional de la acción de inconstitucionalidad.**

El único antecedente que se reconoce de este medio de control de la constitucionalidad, lo encontramos en los artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que referían lo siguiente:

*Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.*

*Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.*

*Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.*

*Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.*

Cabe indicar que después de aparecer en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, no hubo más indicios de la acción de inconstitucionalidad, ni en la Constitución de 1857, y tampoco en la Constitución de 1917.

Lo anterior quiere decir que, a lo largo de la historia jurídica constitucional mexicana, desde la Constitución de Apatzingán de 1814, a la Constitución Federal de 1917, el único antecedente de la acción de inconstitucionalidad lo tuvimos en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

## **2.2 Reformas constitucionales de 1994, 1996 y 2006 al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cuando el Poder Constituyente instauró la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, no incorporó las acciones de inconstitucionalidad dentro del marco constitucional.

No fue sino hasta el 31 de diciembre de 1994, cuando mediante reforma al artículo 105 constitucional, se insertó dicho mecanismo de control de la constitucionalidad en nuestra Carta Magna; y posteriormente en los años de 1996 y 2006, se efectuaron otras reformas más a fin de ampliar los sujetos legitimados para interponer las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como veremos en seguida.

### **2.2.1 Reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994.**

El 18 de diciembre de 1994, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó ante la Cámara de Senadores, una iniciativa con diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que proponía: reducir de 26 a 11 el número de

ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aumentar a dos terceras partes el voto de la Cámara de Senadores en la aprobación de los nombramientos de ministros hechos por el Presidente de la República; aumentar los requisitos para ser ministro; perfeccionar los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales; implementar las acciones de inconstitucionalidad, etc.

Ahora bien, exclusivamente en lo que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, la iniciativa señaló lo siguiente:<sup>18</sup>

*... se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal<sup>19</sup> o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.*

Más adelante indicó:

*La posibilidad de declarar la inconstitucional de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permée la vida nacional.*

*Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aún cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.*

*Por las dificultades técnicas que implicará el artículo 105 constitucional de aprobarse la presente iniciativa, será necesaria la promulgación de la correspondiente ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma*

---

<sup>18</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de diciembre de 1994.

<sup>19</sup> Actualmente es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 1996.

*constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, litigios entre particulares. De ahí que la reforma prevea la conveniencia de que sea una ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptúe su cabal aplicación. (las negrillas son propias)*

En relación con el párrafo anterior, cabe comentar, aunque sea brevemente, el acierto al indicarse que en virtud de la complejidad de las figuras jurídicas que se proponían incorporar al artículo 105 constitucional (las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad) sería necesario emitir la correspondiente ley reglamentaria, pues los complejos técnicos de los procesos previstos en dicha norma, no podrían seguir tramitándose conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que es un ordenamiento formulado para resolver litigios entre particulares, y ese no era ni es el caso en las controversias constitucionales, ni en las acciones de inconstitucionalidad.

Y atendiendo a dicho llamado, el 11 de mayo de 1995, el Congreso de la Unión expidió la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, a mi consideración, la ley reglamentaria tuvo y tiene una falla, pues en el artículo 1º, establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles, será la ley supletoria a falta de disposición expresa, es decir, mantiene como normatividad aplicable a un código cuyas características están enfocadas a resolver conflictos entre particulares, situación que como ya hemos visto, no se presenta en las acciones de inconstitucionalidad.

Hasta ahí dejo el comentario, toda vez que no forma parte de este estudio. Ahora, retomemos la iniciativa del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad.

Luego, la iniciativa señaló:

*El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales, o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podría también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.*

*A diferencia de lo que ocurre en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.*

*Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.*

Días después, durante la etapa de discusión dentro del proceso legislativo, las fuerzas políticas mostraron su conformidad respecto de la incorporación de las acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, el diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza, del Partido de la Revolución Democrática, refirió un comentario de inconformidad que es interesante recordar:<sup>20</sup>

*... Tocante a los mecanismos propuestos en materia de control de la constitucionalidad, manifestamos nuestra oposición a los requisitos de quórum previstos para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las normas, tanto por la legislatura federal como las locales, porque ello representa un consenso difícil de cumplir, por ende, proclive a convertir esto en letra muerta.*

*Se trata de que de un 33% de los miembros de cada cámara, se trata de un porcentaje del 33%. Porcentaje que puede representar incluso un*

---

<sup>20</sup> Véanse los debates de la Cámara de Diputados del 21 de diciembre de 1994, página 2284, de la reforma al artículo 105 constitucional.

número mayor de legisladores que el necesario para aprobar la ley impugnada, habida cuenta de que el quórum es la mitad más uno.

*Resulta mucho más coherente un requisito de una cuarta parte por cámara, ya que es el mismo pedido para la integración de comisiones investigadoras y se trata finalmente de una indagación sobre el apego o no de un acto a la norma fundamental.*

Luego, el Diputado Leonel Godoy Rangel manifestó su inconformidad porque la reforma establecía que las acciones de inconstitucionalidad no procedían en contra de leyes electorales,<sup>21</sup> situación que afirmó implicaba un retroceso.

No obstante lo anterior, como ya indicamos, las anteriores fueron algunos descontentos relativos a reforma que incorporaba las acciones de inconstitucionalidad, pero que no afectaron su aprobación por las dos terceras partes de los legisladores presentes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los Estados, requisitos necesarios según el artículo 135 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación transcrito:

*Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

Así las cosas, el 31 de diciembre de 1994 –ciento cuarenta y siete años después de su única aparición- el poder reformador de la Constitución<sup>22</sup> acordó incorporar en nuestra Ley Suprema a las acciones de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

*Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que...*

---

<sup>21</sup> Véanse los debates del 21 de diciembre de 1994, página 2306, de la reforma al artículo 105 constitucional.

<sup>22</sup> El poder reformador de la Constitución o poder constituyente permanente, está integrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso de la Unión, y por el voto de la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Ejecutivo Federal no cuenta con derecho de veto en este caso, y tiene la obligación de publicar las reformas constitucionales aprobadas.

...

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que re refieran a la materia electoral.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*

*e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

III. ...<sup>23</sup>

### **2.2.2 Reforma constitucional del 22 de agosto de 1996.**

El 26 de julio de 1996, algunos grupos parlamentarios presentaron una iniciativa que contenía diversas reformas constitucionales en materia electoral, entre las cuales se proponía modificar la fracción II, del artículo 105 constitucional, a fin de suprimir la excepción para que la Suprema Corte de Justicia conociera de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y adicionar un inciso f) que facultara a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral a ejercitar acción de

<sup>23</sup> Véase el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1994.

inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

Cabe resaltar que las propuestas de reformas constitucionales (incluida la del artículo 105 constitucional) fue aceptada por todos los grupos parlamentarios, lo que llevó a una votación de 455 votos en pro y ninguno en contra,<sup>24</sup> y de igual manera los congresos locales de manifestaron a favor de dicha reforma.

Por lo tanto, el 22 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial la siguiente reforma al artículo 105 constitucional.

*Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales...*

...

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

...

*a) al e) ..., y*

*f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

..

*III. ...*

...<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Véase el diario de debates del 31 de julio de 1996, página 59.

<sup>25</sup> Véase el Diario Oficial de fecha 22 de agosto de 1996, página 7.

### 2.2.3 Reforma constitucional del 14 de septiembre de 2006.

El 11 de noviembre de 2003, el diputado Francisco Javier Valdez de Anda, presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados, con el objeto de adicionar un inciso g) al artículo 105 constitucional, y facultar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Corte, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales que vayan en contra de las garantías individuales previstas en la Constitución Federal.

Dicha iniciativa refirió que:

*Una de las bondades que traería consigo esta iniciativa, es que de aprobarse, la ciudadanía se vería protegida por la entrada en vigor de normas inconstitucionales que violentaran sus garantías individuales, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia al declarar una norma como inconstitucional, la ley o el trato internacional dejarían de entrar en vigor y en consecuencia su declaración surtiría efectos para todas las personas. Es decir, su fallo tendría efecto erga omnes y los ciudadanos se verían protegidos y sin la necesidad de interponer un juicio de garantías, el cual sólo tiene efectos limitativos entre quien lo promueve.*

*Por otra parte, debemos tomar en cuenta que de aprobarse esta iniciativa además de proteger, de fortalecer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fortalecería las acciones preventivas a posibles violaciones a los derechos humanos, en virtud de que al estar en marcha el proceso legislativo, esta iniciativa evitaría cualquier entrada en vigor de una ley que atente contra los derechos humanos de las personas.*

Años más tarde, el 30 de marzo de 2005, se presentó otra iniciativa a cargo del Pedro Vázquez González, en el mismo sentido de facultar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Corte.

Ambas propuestas fueron estudiadas en su conjunto por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y dictaminadas el 18 de abril de 2006.

El dictamen señaló que:

*Acorde a su finalidad de velar por el respeto de los derechos humanos, tiene a su cargo diversas funciones tales como impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, la elaboración de programas preventivos en materia de derechos humanos, recepción de quejas por presuntas violaciones a los mismos, la investigación de posibles violaciones a los*

*derechos humanos, la formación de recomendaciones, así como proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.*

*Por lo anteriormente expuesto esta dictaminadora estima necesario que le sea reconocido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la legitimación para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad cuando leyes o tratados contravengan las garantías individuales, dentro del ámbito de su competencia, pues en atención a su desempeño práctico, ha sabido ganarse el respeto y el reconocimiento de la mayoría de los sectores de la sociedad mexicana.*

*Es menester precisar que al dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad se logra la tutela de las normas constitucionales como una forma más eficaz para dar vigencia y consolida el Estado de Derecho, por tanto se considera pertinente que la Comisión tenga la posibilidad de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad que considere necesarias para que esta última determine si una ley es violatoria de las garantías individuales, y en consecuencia, el defensor del pueblo esté cumpliendo cabalmente y con todas herramientas posibles, la función que su misma denominación hace explícita, la de preservar las garantías individuales.*

*De igual forma es importante dotar a los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas de la facultad para ejercer dentro de su esfera de competencia, las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por las legislaturas locales tratándose de los estados y en contra de leyes emitidas por la Asamblea del Distrito Federal; ya que con ello se permitirá otorgar mayor certeza jurídica a dichas instituciones.*

*Esta dictaminadora en congruencia con la opinión que al efecto emitió la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que el hecho de que se le conceda la facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad, es algo que no es contrario a su naturaleza y a sus funciones, en principio porque aunque la acción mencionada sea un control procesal constitucional, con la característica de que sus resoluciones son abstractas, es decir, erga omnes, la Comisión no será la que resuelva, no será la encargada de resolver el asunto. Esto es, solamente tendrá la facultad de excitar al órgano*

*jurisdiccional constitucional, para que inicie el procedimiento por el cual él mismo hará la determinación correspondiente sobre el asunto planteado.*

*Toda vez que al conceder la facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar acciones de inconstitucionalidad según lo prevé la iniciativa en comento, se estaría fortaleciendo a dicho organismo, así como a la vigencia misma de los derechos humanos en nuestro país; también lo es que se hace lo correspondiente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un pleno reconocimiento a su independencia y soberanía, como Tribunal garante último de la Constitución.<sup>26</sup> Dicho dictamen fue aprobado por un total de 312 votos a favor, cero votos en contra y tres abstenciones,<sup>27</sup> y de igual manera los congresos locales de manifestaron a favor de dicha reforma.*

Por lo tanto, el 14 de septiembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial la siguiente reforma al artículo 105 constitucional.

*Artículo 105. ...*

*I. ...*

*...*

*II. ...*

*a) al f) ...*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*...*

### **2.3 Sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad**

De conformidad con la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos legitimados para

---

<sup>26</sup> Véase el diario de debates de la Cámara de Diputados del 18 de abril de 2006, páginas 289 y 290

<sup>27</sup> Véase el diario de debates del 20 de abril de 2006, página 115.

presentar una acción de inconstitucionalidad en contra de una norma de carácter general que pueda ser contraria a la Ley Suprema, son los siguientes:

a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales;

g) Los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

h) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y

i) Los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

### 2.3 Casos de procedencia e improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad.

Según lo establecido en la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad proceden en contra de normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales, y que alguno de los sujetos legitimados considere que son contrarias a la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el carácter general de una norma no depende sólo de su designación, sino también de su contenido material, es decir, la norma impugnable debe cubrir ciertos requisitos que la definan como de carácter general y, en consecuencia, susceptible de ser combatida por medio de la acción de inconstitucionalidad.<sup>28</sup>

En esa inteligencia, las Constituciones locales son normas de carácter general, no sólo por las características que tienen, sino porque si no fueran quedarían excluidas del control abstracto que ejerce la Corte, y por tanto, dejarían de estar subordinadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello sería inadmisibile.<sup>29</sup>

Por otro lado, la Corte ha dejado en claro los supuestos de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, a saber:<sup>30</sup>

- Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>28</sup> Registro número 194260, Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 256; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. (J)

<sup>29</sup> Registro número 190236, Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Página: 447; Tesis: P./J. 16/2001; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

<sup>30</sup> Registro número 187645, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002, Página: 995, Tesis: P./J. 16/2002, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL.

- Contra leyes o tratados internacionales que sean materia pendiente de resolver, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.
- Contra leyes o tratados internacionales que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.
- Cuando hayan cesado los efectos de la ley o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad.
- Cuando la demanda se presente fuera del plazo de 30 días.
- Contra actos electorales con base en una ley determinada.
- Contra actos de carácter negativo de los Congresos de los estados, tales como la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución local.<sup>31</sup>

## **2.4 Plazos para interponer las acciones de inconstitucionalidad.**

El segundo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las acciones de inconstitucionalidad deban ejercitarse por los sujetos legitimados, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

¿Y cómo se contabiliza este plazo? Los 30 días naturales comienzan a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o el tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Y cuando el último día del plazo fuese inhábil, entonces la demanda puede presentarse en el primer día hábil siguiente; ello en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que lo indicado anteriormente es la regla que aplica para la generalidad de las leyes y los tratados internaciones.

Sin embargo, cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una norma electoral, hay una regla especial que debe tomarse en cuenta, y es que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos

---

<sup>31</sup> Registro número 191669, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000, Página: 339 Tesis: P./J. 65/2000, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

los días son hábiles. Esto quiere decir que si el término de los treinta días naturales culmina en un día inhábil, es precisamente en ese mismo día en que vence el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad, sin que sea procedente presentarla el primer día hábil siguiente, ello según lo indicado por el segundo párrafo del mismo numeral citado anteriormente.

## CAPÍTULO III DERECHO COMPARADO

A continuación, se presenta un estudio de derecho comparado a nivel constitucional, de la figura jurídica de la acción de inconstitucionalidad que se realiza tanto a *priori* como a *posteriori*<sup>32</sup> en diversas naciones del mundo.

Este estudio se efectúa con el objeto de auxiliar a los diputados federales en su labor legislativa, ya que la experiencia de trabajar en este Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y de atender las consultas de los legisladores, nos ha mostrado el especial interés de los parlamentarios en el derecho comparado.

### **Andorra**

Tiene un tribunal constitucional que conoce de los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes los decretos legislativos y el Reglamento del Consell General; y también de los requerimientos de dictamen previo de inconstitucionalidad sobre leyes y tratados internacionales.<sup>33</sup>

El recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y los decretos legislativos lo pueden interponer una quinta parte de los miembros del Consell General, el Cap de Govern y tres Comuns. Y una quinta parte de los miembros del Consell General pueden interponer recurso de inconstitucionalidad contra el Reglamento de la Cámara.

El plazo para interponerlo es de treinta días a partir de la fecha de publicación de la norma. Cabe aclarar que la interposición del recurso no suspende la vigencia de la norma impugnada. Y por su parte, el Tribunal debe dictar sentencia en el plazo máximo de dos meses.<sup>34</sup>

Por otro lado, también existe el dictamen previo de constitucionalidad, el cual lo pueden requerir los Coprínceps<sup>35</sup> o el Cap de Govern o una quinta

---

<sup>32</sup> Hay que recordar que las acciones de inconstitucionalidad pueden promoverse a *priori* o a *posteriori*. A *priori* es cuando se promueven durante el proceso de discusión y aprobación de la norma, antes de que se promulgue o publique. A *posteriori* es cuando se promueven cuando la norma ya fue promulgada y publicada. En nuestro país, las acciones de inconstitucionalidad se promueven a *posteriori*.

<sup>33</sup> Véase el artículo 98 de la Constitución de Andorra.

<sup>34</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución de Andorra.

<sup>35</sup> De conformidad con el artículo 44 de la constitución de Andorra, los Coprínceps son símbolo y garantía de la permanencia y continuidad de Andorra, así como de su independencia y del mantenimiento del espíritu paritario en las tradicionales relaciones de equilibrio con los Estados vecinos. Manifiestan el consentimiento del Estado andorrano para

parte de los miembros del Consell General, sobre los tratados internacionales antes de su ratificación. La resolución estimatoria de inconstitucionalidad impedirá la ratificación del tratado.<sup>36</sup>

### **Bolivia**

Cuenta con un Tribunal Constitucional que tiene las atribuciones de conocer y resolver en única instancia sobre los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo pueden interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo. Asimismo, conoce y resuelve la constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.<sup>37</sup>

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. Y salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.<sup>38</sup>

### **Brasil**

A su Supremo Tribunal Federal le corresponde la atribución de resolver la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales.<sup>39</sup>

### **Chile**

Tiene un Tribunal Constitucional que tiene asignadas las atribuciones de:<sup>40</sup>

- Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución. En este caso, la Cámara de origen

---

obligarse internacionalmente, de acuerdo con la Constitución. Además, arbitran y moderan el funcionamiento de los poderes públicos y de las instituciones, y a iniciativa ya sea de cada uno de ellos, ya sea del Síndic General o del Cap de Govern, son informados regularmente de los asuntos del Estado.

<sup>36</sup> Véase el artículo 101 de la Constitución de Andorra.

<sup>37</sup> Véase el artículo 120 de la Constitución Política de Bolivia.

<sup>38</sup> Véase el artículo 121 de la Constitución Política de Bolivia.

<sup>39</sup> Véase el artículo 102 de la Constitución Política de la República del Brasil.

<sup>40</sup> Véase el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Chile.

envía al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. En este caso, el Tribunal sólo puede conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley. En este caso, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.
- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional.
- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60. En este caso, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las

Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.<sup>41</sup>

## **Colombia**

Establece expresamente que la Constitución es la norma de normas, y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.<sup>42</sup>

Se otorga a los ciudadanos el derecho de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.<sup>43</sup>

Su Corte Constitucional tiene las funciones de:<sup>44</sup>

- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno.
- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de

---

<sup>41</sup> Véase el artículo 83 de la Constitución Política de la República de Chile.

<sup>42</sup> Véase el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia.

<sup>43</sup> Véase el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>44</sup> Véase el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario, no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

### **Costa Rica**

Prevé expresamente que las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitución, serán absolutamente nulas. A su Corte Suprema de Justicia le corresponde, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo.<sup>45</sup>

### **Cuba**

Su Tribunal Supremo de Justicia tiene la atribución, por conducto de su sala llamada Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridades o funcionarios.<sup>46</sup>

Los sujetos legitimados para pedir la declaración de inconstitucionalidad son:<sup>47</sup>

- a) Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales.
- b) Por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales.
- c) Por las personas a quienes afecte la disposición que se estime inconstitucional.

Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las Leyes vigentes y la Constitución, ajustándose al principio de que ésta prevalezca sobre aquéllas.

Cuando un Juez o Tribunal considere inaplicable cualquier Ley, Decreto-ley, Decreto o disposición, porque estime que viola la Constitución, suspender el procedimiento y elevar el asunto al Tribunal de Garantías

---

<sup>45</sup> Véase el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

<sup>46</sup> Véase el inciso d) del artículo 174 y 182 de la Constitución de la República de Cuba.

<sup>47</sup> Véase el artículo 194 de la Constitución de la República de Cuba.

Constitucionales y Sociales a fin de que declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes.

En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudirse a la vía contencioso administrativo. Si las Leyes no franquearan esta vía, podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa.

En todo recurso de inconstitucionalidad, los Tribunales revolverán siempre el fondo de la reclamación. Si el recurso adoleciere de algún defecto de forma concederá un plazo al recurrente para que lo subsane.

No podrán aplicarse en ningún caso ni forma una Ley, Decreto-ley, Decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público.

La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente.

En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional, se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal.

## **Ecuador**

Su Corte Constitucional cuenta con las siguientes atribuciones:<sup>48</sup>

- Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
- Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
- Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda

---

<sup>48</sup> Véase el artículo 436 de la Constitución de Ecuador.

autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

- Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales.
- Por otro lado, cabe comentar que también emite dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos:<sup>49</sup>

a) Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

b) Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

Es de resaltar que las acciones constitucionales pueden ser presentadas por cualquier ciudadano individual o colectivamente.<sup>50</sup>

### **Egipto**

Su Alta Corte Constitucional tiene la potestad de asumir el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y reglas y la interpretación de textos legislativos de la manera prevista por la ley.<sup>51</sup>

### **El Salvador**

Su Corte Suprema cuenta con una Sala de lo Constitucional que se encarga de conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos.<sup>52</sup>

### **España**

Tiene un Tribunal Constitucional encargado de conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.<sup>53</sup>

Los sujetos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad son:<sup>54</sup>

---

<sup>49</sup> Véase el artículo 438 de la Constitución de Ecuador.

<sup>50</sup> Véase el artículo 439 de la Constitución de Ecuador.

<sup>51</sup> Véase el artículo 175 de la Constitución de la República Árabe de Egipto.

<sup>52</sup> Véase el artículo 174 de la Constitución Política de El Salvador.

<sup>53</sup> Véase el artículo 161 de la Constitución Española.

<sup>54</sup> Véase el artículo 162 de la Constitución Española.

- El Presidente del Gobierno.
- El Defensor del Pueblo.
- 50 Diputados.
- 50 Senadores.
- Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

Las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.<sup>55</sup>

### **Francia**

Prevé que las leyes orgánicas, antes de su promulgación y los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su aplicación, deben someterse al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Asimismo, pueden presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

En ambos casos, el Consejo Constitucional debe pronunciarse en el plazo de un mes, a menos que el Gobierno indique que es un asunto urgente, caso en el cual el plazo podrá reducirse a ocho días.<sup>56</sup>

La disposición declarada inconstitucional no podrá promulgarse ni entrar en vigor.<sup>57</sup>

### **Guatemala**

Refiere expresamente que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Véase el artículo 164 de la Constitución Española.

<sup>56</sup> Véase el artículo 61 de la Constitución de Francia.

<sup>57</sup> Véase el artículo 62 de la Constitución de Francia.

<sup>58</sup> Véase el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, se prevé que para reformar las leyes, se necesita un previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.<sup>59</sup>

Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.<sup>60</sup>

Su Corte de Constitucionalidad tiene a su cargo las siguientes funciones:<sup>61</sup>

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- c) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- d) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

## **Honduras**

Su Corte Suprema de Justicia cuenta con la función de declarar inconstitucionales las leyes por razón de forma o de contenido.<sup>62</sup>

Además, se establece que todo aquel que considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo, está legitimado para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, por cualquiera de las siguientes vías:<sup>63</sup>

- a. Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia;
- b. Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y
- c. También el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de

---

<sup>59</sup> Véase el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>60</sup> Véase el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>61</sup> Véase el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>62</sup> Véanse los artículos 184, 313 y 316 de la Constitución Política de la República de Honduras.

<sup>63</sup> Véase el artículo 185 de la Constitución Política de la República de Honduras.

inconstitucionalidad de una Ley y su derogación antes de dictar resolución.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma serán de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien las hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta.<sup>64</sup>

### **Irlanda**

El Presidente de Irlanda tiene la potestad de someter ante el Tribunal Supremo, cualquier proyecto de ley para que se pronuncie sobre si el proyecto de ley o alguno de sus preceptos es contrario a la Constitución o a una de sus disposiciones.

Una vez que el Presidente tenga el proyecto, debe enviarlo al Tribunal a más tardar al séptimo día en que lo recibió.

El Presidente no podrá firmar proyecto alguno de ley que haya sido objeto de traslado al Tribunal Supremo, mientras el Tribunal no se haya pronunciado.<sup>65</sup>

El Tribunal Supremo integrado por cinco magistrados, después de haber escuchado al Fiscal General o al representante de éste, así como del asesor comisionado por el propio Tribunal, dictará resolución en audiencia pública lo antes posible, y no más tarde, en todo caso, de los sesenta días siguientes a la fecha del traslado. La resolución se toma por mayoría.

Si la resolución es en el sentido de que el proyecto de ley examinado, es contrario a la constitución o a una de sus disposiciones, el Presidente deberá abstenerse de firmarlo.

Cabe indicar que una vez que el Tribunal Supremo recibe la solicitud de análisis de la constitucionalidad de algún precepto, en ese momento queda imposibilitado cualquier otro tribunal para discutir la validez de ese precepto.<sup>66</sup>

### **Italia**

Su tribunal Constitucional tiene la potestad de juzgar sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Véase el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Honduras.

<sup>65</sup> Véase el artículo 26 de la Constitución de Irlanda.

<sup>66</sup> Véanse los numerales 3 y 4 del artículo 34 de la Constitución de Irlanda.

<sup>67</sup> Véase el artículo 134 de la Constitución de la República Italiana.

Cuando declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia. La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.<sup>68</sup>

Las condiciones, las formas y los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional, se establecerán en una ley constitucional.<sup>69</sup>

### **Jamaica**

Refiere expresamente que si alguna ley no concuerda con los preceptos constitucionales, esos últimos prevalecerán y anularán las partes de dicha ley que no concuerden con la Constitución.<sup>70</sup>

No obstante, es interesante resaltar una excepción a lo anterior, pues expresamente se señala que aunque la ley sea contraria a ciertos preceptos constitucionales, prevalecerá sobre los preceptos constitucionales cuando sea aprobada por las dos terceras partes de cada una de las Cámaras.<sup>71</sup>

### **Líbano**

Un Consejo Constitucional es el encargado de controlar la constitucional de las leyes. Los sujetos legitimados para acudir ante este consejo son:<sup>72</sup>

- El Presidente de la República.
- El Presidente de la Cámara de Diputados.
- El Presidente del Consejo de los Ministros
- Diez miembros de la Cámara de Diputados.
- Los jefes de las comunidades religiosas reconocidas legalmente en lo inherente exclusivamente al estatuto personal, la libertad de conciencia, el ejercicio de los cultos y la libertad de la enseñanza religiosa.

Una ley fijará las reglas de organización del consejo, su funcionamiento, su composición, y la forma de apelar al mismo.

---

<sup>68</sup> Véase el artículo 136 de la Constitución de la República Italiana.

<sup>69</sup> Véase el artículo 137 de la Constitución de la República Italiana.

<sup>70</sup> Véase el artículo 2º de la Constitución de Jamaica.

<sup>71</sup> Véase el artículo 50 de la Constitución de Jamaica.

<sup>72</sup> Véase el artículo 19 de la Constitución Libanesa.

## **Marruecos**

Su Consejo Constitucional es el encargado de emitir su juicio sobre si las leyes orgánicas antes de su promulgación y los reglamentos de cada Cámara, son conformes con la Constitución.

Los sujetos legitimados para pedir el juicio del Consejo Constitucional son:

1. El Rey.
2. El Primer Ministro.
3. El Presidente de la Cámara de los Representantes.
4. El Presidente de la Cámara de los Consejeros o la cuarta parte de los miembros de las mismas.

Por su parte, el Consejo Constitucional tiene que resolver la inconstitucionalidad en el plazo de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno, en caso de urgencia, este plazo se reduce a ocho días.

Cabe mencionar que el hecho de dirigirse al Consejo Constitucional suspende el plazo de promulgación. Y además, que se dispone que una disposición inconstitucional, no puede ser promulgada ni puesta en aplicación.<sup>73</sup>

## **Nicaragua**

Su Corte Suprema de Justicia, funcionando en Pleno, conoce y resuelve los recursos de inconstitucionalidad de la ley.<sup>74</sup>

El recurso de inconstitucionalidad se instaura contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, y puede ser interpuesto por cualquier ciudadano.<sup>75</sup>

## **Panamá**

Su Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de guardar la integridad de la Constitución, para la cual la Corte en pleno conoce y decide, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes que impugne ante ella cualquier persona.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> Véase el artículo 81 de la Constitución de Marruecos.

<sup>74</sup> Véase el artículo 163 y el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

<sup>75</sup> Véase el artículo 187 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

<sup>76</sup> Véase el artículo 203 de la Constitución Política de la República del Panamá.

## **Paraguay**

Su Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas, por conducto de su Sala Constitucional,<sup>77</sup> la cual conoce y resuelve sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.<sup>78</sup>

## **Perú**

Se establece expresamente la acción de inconstitucionalidad como una garantía constitucional que procede contra las normas que tienen rango de ley, tales como leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.<sup>79</sup>

A su Tribunal Constitucional le corresponde conocer de la acción de inconstitucionalidad.<sup>80</sup>

Los sujetos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad son:<sup>81</sup>

- El Presidente de la República;
- El Fiscal de la Nación;
- El Defensor del Pueblo;
- El 25% del número legal de congresistas;
- Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el 1% de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
- Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
- Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

---

<sup>77</sup> Véanse los artículos 132 y el numeral 5 del artículo 259 de la Constitución Política de la República de Paraguay.

<sup>78</sup> Véase el artículo 260 de la Constitución Política de la República de Paraguay.

<sup>79</sup> Véase el artículo 200 de la Constitución Política de la República del Perú.

<sup>80</sup> Véase el numeral 1 del artículo 202 de la Constitución Política de la República del Perú.

<sup>81</sup> Véase el artículo 203 de la Constitución Política de la República del Perú.

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.<sup>82</sup>

## Portugal

Refiere expresamente que son inconstitucionales las normas que infrinjan lo dispuesto en la Constitución o los principios consignados en ella.<sup>83</sup>

Para ello, cuenta con un medio de control de la constitucionalidad llamado *Control Preventivo de la Constitucionalidad*, que consiste en que todos los textos remitidos al Presidente de la República para ser promulgados como ley o decreto-ley o que consistan en la aprobación de tratados o acuerdos internacionales, deben ser simultáneamente enviados al Consejo de la Revolución,<sup>84</sup> no pudiendo ser promulgados antes de que pasen cinco días desde su recepción por el Consejo.<sup>85</sup>

En caso de que el Presidente de la República considere que es urgente la promulgación, debe hacerlo del conocimiento al Consejo de la Revolución.<sup>86</sup> Si el Consejo tuviese dudas sobre la constitucionalidad de un texto y resolviese examinar la cuestión, lo hace del conocimiento del Presidente de la República en el plazo de cinco días, para que no efectúe la promulgación.<sup>87</sup> En los demás casos, el Consejo debe resolver en el plazo de 20 días.<sup>88</sup>

El Consejo de la Revolución examina y declara, con fuerza obligatoria general, la inconstitucionalidad de cualquier norma, previa solicitud del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea de la República, del Primer Ministro, del Procurador de Justicia, del Fiscal General de la República o, asambleas de regiones autónomas.<sup>89</sup>

---

<sup>82</sup> Véase el artículo 204 de la Constitución Política de la República del Perú.

<sup>83</sup> Véase el numeral 1 del artículo 280 de la Constitución de la República Portuguesa.

<sup>84</sup> El Consejo de la Revolución está integrado por el Presidente de la República; el Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y el Vicejefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, cuando exista; c) los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos de las Fuerzas Armadas; el Primer Ministro, cuando sea militar; catorce oficiales, de los que ocho pertenecerán al Ejército, tres a las Fuerzas Aéreas y otros tres a la Marina, designados por la rama respectiva de las Fuerzas Armadas.

<sup>85</sup> Véase el numeral 1 del artículo 277 y el inciso a) del artículo 146 de la Constitución de la República Portuguesa.

<sup>86</sup> Véase el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República Portuguesa.

<sup>87</sup> Véase el numeral 3 del artículo 277 de la Constitución de la República Portuguesa.

<sup>88</sup> Véase el numeral 4 del artículo 277 de la Constitución de la República Portuguesa.

<sup>89</sup> Véase el numeral 1 del artículo 281 de la Constitución de la República Portuguesa.

Al efecto, el Consejo puede declarar, con carácter obligatorio general, la inconstitucionalidad de una norma si la Comisión Constitucional la hubiese juzgado inconstitucional en tres casos concretos, o en uno solo si se trata de inconstitucionalidad orgánica o formal, sin perjuicio de los casos ya juzgados.<sup>90</sup>

Si el Consejo de la Revolución se pronuncia por la inconstitucionalidad de un texto, el Presidente de la República debe ejercitar el derecho de veto, no promulgándolo o no firmándolo.<sup>91</sup>

Aunado a lo anterior, dicho Consejo puede apreciar la constitucionalidad de cualesquiera textos ya publicados y declarar la inconstitucionalidad con fuerza obligatoria general.<sup>92</sup>

### **Rumanía**

Su Corte Constitucional tiene las atribuciones de:<sup>93</sup>

- Pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación, a petición del Presidente de Rumanía, de uno de los presidentes de las dos Cámaras, del Gobierno, del Tribunal Supremo de Justicia, de un número no inferior a 50 diputados o no inferior a 25 senadores, así como de oficio, sobre las iniciativas de revisión de la Constitución;
- Pronunciarse sobre la constitucionalidad de los reglamentos del Parlamento a petición de uno de los presidentes de las dos Cámaras, de un grupo parlamentario o de un número no inferior a 50 diputados o no inferior a 25 senadores.
- Las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias y sólo se aplican para el futuro.<sup>94</sup>

### **Rusia**

El Tribunal Constitucional de la Federación Rusa tiene facultades para resolver, a solicitud del residente de la Federación Rusa, del Consejo de la Federación, de la Duma de Estado, de una quinta parte de los miembros del Consejo de la Federación o de los Diputados de la Duma de Estado, del

---

<sup>90</sup> Véase el numeral 2 del artículo 281 de la Constitución de la República Portuguesa.

<sup>91</sup> Véase el artículo 278 de la Constitución de la República Portuguesa.

<sup>92</sup> Véase el inciso c) del artículo 146 de la Constitución de la República Portuguesa.

<sup>93</sup> Véase el artículo 144 de la Constitución de Rumanía.

<sup>94</sup> Véase el artículo 145 de la Constitución de Rumanía.

Gobierno de la Federación Rusa, de la Corte Suprema de la Federación Rusa y del Tribunal Superior de Arbitraje de la Federación Rusa, de los organismos de los poderes legislativo y ejecutivo de los sujetos de la Federación Rusa, la correspondencia de los casos con la Constitución de la Federación Rusa, en los siguientes casos:<sup>95</sup>

- Las leyes federales; las actas normativas del Presidente de la Federación Rusa, del Consejo de la Federación, de la Duma de Estado, del Gobierno de la Federación Rusa.
- Las Constituciones de las Repúblicas, los estatutos, así como las leyes y otras actas normativas de los sujetos de la Federación Rusa, emitidas para cuestiones que atañen a incumbencia de los organismos del poder estatal de la Federación Rusa y a la incumbencia conjunta de los organismos de poder estatal de la Federación Rusa y de los organismos de poder estatal de los sujetos de la Federación Rusa.
- Los acuerdos internacionales de la Federación Rusa que no entraron en vigor.

### **Uruguay**

Se indica que las leyes pueden ser declaradas inconstitucionales, ya sea por razón de forma o de contenido.<sup>96</sup>

Para ello, a la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y debe pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.<sup>97</sup>

La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:<sup>98</sup>

- Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia;
- Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.

---

<sup>95</sup> Véase el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución de la Federación Rusa.

<sup>96</sup> Véase el artículo 256 de la Constitución de Uruguay.

<sup>97</sup> Véase el artículo 257 de la Constitución de Uruguay.

<sup>98</sup> Véase el artículo 258 de la Constitución de Uruguay.

Asimismo, los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción, también pueden ser declarados inconstitucionales.<sup>99</sup>

### Venezuela

Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas,<sup>100</sup> serán remitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica, la ley perderá este carácter.<sup>101</sup>

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene las potestades de:<sup>102</sup>

- Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que sean contrarias con la Constitución.
- Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales que sean contrarias con la Constitución.
- Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.

A lo anterior, es de notar que de todas las naciones establecen figuras jurídicas similares a la acción de inconstitucionalidad que tenemos en nuestro marco constitucionalidad, y que se promueve a *posteriori*, es decir, cuando la norma ya fue promulgada y publicada.

---

<sup>99</sup> Véase el artículo 260 de la Constitución de Uruguay.

<sup>100</sup> Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

<sup>101</sup> Véase el último párrafo del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>102</sup> Véase el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cabe distinguir que muchas de las naciones analizadas también regulan la acción de inconstitucionalidad a *priori*, la cual se promueve durante el proceso de discusión y aprobación de la norma, antes de que se promulgue o publique. Esta modalidad podría incorporarse a nuestro sistema jurídico.

Lo anterior lo considero así, pues si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudia las leyes antes de su promulgación y da su opinión sobre la armonía con los principios y valores de la Ley Suprema, ello sin duda alguna enriquecería el contenido de las leyes.

No obstante, cualquier iniciativa aun y cuando haya sido analizada por la Corte, o por los mejores abogados litigantes del país, o por los más destacados catedráticos en la ciencia del derecho constitucional, por más cuidado que hayan tenido ellos en su estudio, es factible que mantengan vicios de constitucionalidad que no aprecien en el momento, sino que éstos surgen a la luz hasta que comienza a aplicarse la ley o la norma.

No podríamos exigir al Poder Judicial que las iniciativas que estudie sean efectivamente 100% libres de una afectación constitucional, pues, como ya dijimos, muchas de esas irregularidades no se advierten en la mesa de estudio, sino hasta que se lleva a la práctica.

De instaurar la acción de inconstitucionalidad a *priori* en nuestro país, se establecería un mecanismo donde los sujetos legitimados para presentar iniciativas (poderes ejecutivo y legislativo) y el órgano experto en materia constitucional (poder judicial, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) se coordinarían, trabajarían en conjunto para que las leyes emanadas del proceso legislativo tengan un contenido más próspero.

## Conclusiones

- El poder constituyente (creador de la Constitución) es aquél que representa la voluntad de la soberanía popular, que puede surgir mediante una regla de derecho o por un brote revolucionario, y su objetivo principal es crear una nueva Constitución.
- Los poderes constituidos (ejecutivo, legislativo y judicial) son producto de la Constitución y serán permanentes ya que permanente es la función de gobernar.
- En México el poder constituyente fue aquél que instauró la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, y los poderes constituidos son los que desde ese entonces gobiernan en nuestra nación (ejecutivo, legislativo y judicial).
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, estableció las garantías, derechos, obligaciones y atribuciones de los mexicanos, así como los principios, los valores, las decisiones, la organización, las atribuciones y el funcionamiento del Estado Mexicano. Además, previó mecanismos de control de la constitucionalidad, tales como el juicio de amparo (artículo 103 y 107 constitucionales) y las controversias constitucionales (artículo 105 constitucional), por mencionar algunos, pero no habló nada sobre la acción de inconstitucionalidad.
- El Dr. Luciano Silva Ramírez refiere que el control de la constitucionalidad tiene por objeto el control del poder político y su propósito es corroborar su consonancia con la Constitución.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que el control de la constitucionalidad de la ley, dio lugar a dos sistemas fundamentales: el control difuso o americano y el control concentrado.
- México, de conformidad con la práctica judicial y con la jurisprudencia emitida por la Corte, ha adoptado el modelo de control concentrado de la constitucionalidad, donde el Poder Judicial de la Federación es el único encargado de conocer sobre la posible inconstitucionalidad de normas y sobre los actos de autoridad violatorios de garantías individuales.

Sin embargo, hay que recordar que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces de los Estados tienen la obligación de ejercer sus atribuciones, es decir, de impartir justicia, de resolver las controversias, velando por el cumplimiento de la Constitución Federal, así como de las leyes y los

tratados internacionales que de ella emanen, a pesar de cualquier disposición en contrario que pueda existir en las constituciones o leyes locales, lo cual diversos autores consideran que es la presencia del control difuso de la constitucionalidad en nuestro marco constitucional.<sup>103</sup>

- Al día de hoy, nuestra Ley Suprema contempla los siguientes mecanismos de control de la constitucionalidad: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la queja por violación de derechos humanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio político, el juicio de procedencia.
- La acción de inconstitucionalidad es un juicio constitucional, que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya finalidad es analizar la posible contradicción entre una norma de carácter general con la Constitución Federal.

Es un control abstracto de normas contrarias a la norma suprema, ya que a diferencia de las controversias constitucionales donde se requiere de un acto de invasión de esferas competencias entre entes de poder, o del juicio de amparo donde necesariamente debe existir un acto de autoridad que viole las garantías individuales del ciudadano, en la acción de inconstitucionalidad no existe dicho acto concreto, sino que la Corte realiza la revisión de una ley, a solicitud de alguno de los sujetos legitimados, a fin de revisar si es o no contraria a principios constitucionales, y en su caso declararla nula, sacarla del mundo jurídico.

- Las acciones de inconstitucionalidad pueden promoverse tanto a *priori* como a *posteriori*. A *priori* es cuando se promueven durante el proceso de discusión y aprobación de la norma, antes de que se promulgue o publique. A *posteriori* es cuando se promueven cuando la norma ya fue promulgada y publicada. En nuestro país, las acciones de inconstitucionalidad se promueven a *posteriori*.
- El único antecedente que se reconoce de este medio de control de la constitucionalidad, lo encontramos en los artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

---

<sup>103</sup> **Artículo 133 de la Constitución Federal.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

- Hasta el 31 de diciembre de 1994, se insertó la acción de inconstitucionalidad en nuestra Carta Magna; y posteriormente en los años de 1996 y 2006, se efectuaron otras reformas más a fin de ampliar los sujetos legitimados para interponer las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la instauración de la acción de inconstitucionalidad, se indicó acertadamente que en virtud de la complejidad de las figuras jurídicas que se proponían incorporar al artículo 105 constitucional (las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad) sería necesario emitir la correspondiente ley reglamentaria, pues los complejos técnicos de los procesos previstos en dicha norma, no podrían seguir tramitándose conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que es un ordenamiento formulado para resolver litigios entre particulares, y ese no era ni es el caso en las controversias constitucionales, ni en las acciones de inconstitucionalidad.

Y atendiendo a dicho llamado, el 11 de mayo de 1995 el Congreso de la Unión expidió la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, a mi consideración, la ley reglamentaria tuvo y tiene una falla, pues en el artículo 1º, establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es la ley supletoria a falta de disposición expresa, es decir, mantiene como normatividad aplicable a un código cuyas características están enfocadas a resolver conflictos entre particulares, situación que como ya hemos visto, no se presenta en las acciones de inconstitucionalidad.

- La mayoría de las naciones analizadas establecen tanto la acción de inconstitucionalidad a *posteriori* como a *priori*. La primera de ellas es modalidad que prevé nuestro sistema jurídico. La otra, podría incorporarse a nuestra legislación, pues si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudia las leyes antes de su promulgación y da su opinión sobre su armonía con los principios y valores de la Ley Suprema, ello sin duda alguna enriquecería el contenido de las leyes.



## **Bibliografía**

- Cienfuegos Salgado, DAVID (comp.), *Marbury contra Madison. Una decisión histórica para la justicia constitucional*, México, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna, 2007
- Gamas Torruco, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, S.A., 2001.
- Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Ed. Porrúa, S.A., 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2007.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1999*, 22ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- Apuntes de la materia “Sistemas de control de la constitucionalidad. Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad”, impartida por Dr. Luciano Silva Ramírez en la Cámara de Diputados, diciembre de 2008, Maestría en Derecho Constitucional, Convenio UNAM - Cámara de Diputados.

### **Marco jurídico nacional.**

- Leyes Constitucionales de 1836.
- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 26 de septiembre de 2008.
- Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 11 de mayo de 1995, última reforma publicada en el DOF el 22 de noviembre de 1996.

### **Marco jurídico internacional**

- Constitución de Andorra.
- Constitución Política de Bolivia.
- Constitución Política de la República del Brasil.

- Constitución Política de la República de Chile.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Constitución de la República de Cuba.
- Constitución de Ecuador.
- Constitución de la República Árabe de Egipto.
- Constitución Política de El Salvador.
- Constitución Española.
- Constitución de Francia.
- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Constitución Política de la República de Honduras.
- Constitución de Irlanda.
- Constitución de la República Italiana.
- Constitución de Jamaica.
- Constitución Libanesa.
- Constitución de Marruecos.
- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Constitución Política de la República del Panamá.
- Constitución Política de la República de Paraguay.
- Constitución Política de la República del Perú.
- Constitución de la República Portuguesa.
- Constitución de Rumanía.
- Constitución de la Federación Rusa.
- Constitución de Uruguay.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **Criterios jurisprudenciales**

- Registro no. 191381, Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000; Página: 965; Tesis: P./J. 71/2000. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL
- Registro número 194260, Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 256; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO,

NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. (J)

- Registro número 190236, Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Página: 447; Tesis: P./J. 16/2001; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
- Registro número 187645, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002, Página: 995, Tesis: P./J. 16/2002, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL.
- Registro número 191669, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000, Página: 339, Tesis: P./J. 65/2000, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

### **Exposición de motivos, Diario de Debates y Diario Oficial.**

- Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de diciembre de 1994.
- Diario de debates de la Cámara de Diputados del 21 de diciembre de 1994, página 2284.
- Diario de debates de la Cámara de Diputados del 21 de diciembre de 1994, página 2306.
- Diario de debates de la Cámara de Diputados del 31 de julio de 1996, página 59.
- Diario de debates de la Cámara de Diputados del 18 de abril de 2006, páginas 289 y 290.
- Diario de debates de la Cámara de Diputados del 20 de abril de 2006, página 115.
- Diario Oficial del 31 de diciembre de 1994.
- Diario Oficial de fecha 22 de agosto de 1996.